



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 25 de octubre de 2024

RESOLUCIÓN SBS **N° 03710-2024**

El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2024-00033321, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO HOSNI** (Coopac Hosni); y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ª DFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (Coopac), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- I. Mediante Oficio N° 19217-2024-SBS (OIPAS), notificado el 05.04.2024, se inició el presente PAS en contra de la Coopac Hosni, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

De la conducta y normas vulneradas:





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
La Coopac Hosni no ha cumplido con solicitar autorización a la Superintendencia para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito.	<p>24ª DFC de la Ley General</p> <p><u>Numeral 11.1 del inciso 11:</u></p> <p>“VIGESIMOCUARTA: (...) 11.CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS 11.1 La constitución de patrimonios autónomo de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia requiere la autorización previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (...)”</p> <p>Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Coopac) y las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, aprobado con Resolución SBS N° 1308-2019 (Reglamento de Patrimonios Autónomos)</p> <p><u>Numeral 1.2 del artículo 1:</u></p> <p>“Artículo 1.- Alcance (...) 1.2. Los numerales 3 y 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señalan que la Superintendencia autoriza, de manera previa, la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito; (...)”.</p> <p><u>Numeral 3.1 del Artículo 3:</u></p> <p>“Artículo 3.- Características del patrimonio autónomo de seguro de crédito 3.1 En caso la COOPAC decida constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito para administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento o invalidez total y permanente de un socio prestatario (persona natural) a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, debe solicitar autorización a la Superintendencia para dicha constitución. (...)”</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 (RIS)</p> <p><u>Numeral 46) del Rubro II del Anexo 6 del RIS</u></p> <p>II. INFRACCIONES GRAVES</p> <p><i>“46) No solicitar autorización a la Superintendencia para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y/o para la ampliación de su autorización para ofrecer coberturas adicionales.”</i></p> <p>Calificación: Infracción grave.</p> <p>Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19 del RIS:</p> <p><i>“Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 UIT ni mayor de 100 UIT. (...)”</i></p>





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- II. Mediante Carta N° 130-2024-GER.COOPAC"HOSNI"LTDA. N° 518, ingresada con Expediente N° 2024-00033321_002 el 25.04.2024; Carta N° 164-2024 GER.COOPAC.HOSNI LTDA N° 518, ingresada con Expediente N° 2024-00033321_004 el 23.05.2024, y audiencia oral realizada el 23.05.2024, la Coopac Hosni presentó sus descargos al OIPAS, en los siguientes términos:
- (i) **Sobre el reconocimiento de errores:**

Señala que la Gerencia General y el Consejo de Administración de la Coopac, reconocen que existió un error al utilizar las denominaciones de "cuentas contables" y "patrimonio autónomo" en las operaciones de créditos. No obstante, indica que estas conductas no son sancionables al ser involuntarias y subsanables.

- (ii) **Sobre la gestión inconclusa para la constitución de un patrimonio autónomo y sobre las medidas adoptadas:**

- Indica que presentó un plan de adecuación para constituir un patrimonio autónomo, sin analizar la viabilidad de las exigencias normativas para adoptar y definir su constitución, y sin contar con el acuerdo de la Asamblea General para la modificación de su estatuto (incluyendo la posibilidad de constituir patrimonios autónomos). En ese sentido, al no estar contemplado en su estatuto la atribución de constituir un patrimonio autónomo como parte de su objeto social, los hechos serían "atípicos"; por lo que no se le puede imputar como falta, la omisión de solicitar la autorización de constitución de patrimonio autónomo, por estar impedida según el numeral 11.3 del inciso 11 y el literal i) del numeral 4-A-3 del inciso 4-A de la 24ª DFC de la Ley General.
- Sostiene que antes de la vigencia de la Ley N° 30822, ofrecía cobertura en caso de fallecimiento o invalidez total o permanente; por lo que, de conformidad con el principio de irretroactividad contenido en el artículo 103 de la Constitución, no podía resolver unilateralmente las coberturas pactadas, bajo riesgo de ser denunciados ante Indecopi, y tener que otorgar las indemnizaciones correspondientes. Por ello, acordó prestar los servicios a través de la Central Cooperativa de Servicios SERVIPERÚ (SERVIPERÚ).
- Manifiesta que adoptó las siguientes medidas:
 - Su Gerencia General emitió el Memorando N° 111-2023-GER_COOPAC HOSNI del 06.09.2023, donde instruyó a todo el personal de la Coopac que los descuentos sean de "seguro de desgravamen" en lugar de "seguro de préstamo", iniciando el cambio desde el proceso operativo crediticio y de sistema.
 - Su Consejo de Administración acordó, por unanimidad, tercerizar la cobertura de riesgo de crédito (seguro de desgravamen), tal como se evidencia en el Acta de Sesión N° 04 del 22.02.2024; lo cual fue comunicado por el Gerente General al Contador General, a través del Memorando N° 215-2024-GER del 13.04.2024.
 - Regularizó la denominación contable que, por error en la interpretación del Reglamento de Patrimonios Autónomos, venía realizando desde el 2020; asimismo, corrigió la dinámica contable, de conformidad con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Nivel 2; lo que fue comunicado por el Gerente General al Contador General, mediante Memorando N° 215-2024-GER del 13.04.2024.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

(iii) **Sobre la información recabada en la verificación *in situ* del 15.02.2024:**

a) Sobre los documentos: i) “Orden de Desembolso de Crédito-liquidado”, ii) “Hoja de Resumen Informativa Definitiva”; y, iii) “Plan de Pagos” donde se efectuó el cobro de “FPF/Desgrav.” de manera mensual:

- Sobre la “Orden de Desembolso de Crédito-liquidado”, en aplicación del Memorando N° 111-2023-GER_COOPAC HOSNI, desde el 06.10.2023 alineó la denominación “seguro de desgravamen” por “seguro de préstamos”. Asimismo, a partir del 12.10.2023 corrigió el formato “Hoja de Resumen Informativa Definitiva”, donde ya no se evidencia el descuento de seguro de préstamo por adelantado; y, desde esa misma fecha, la “Hoja Resumen Informativa Definitiva”, ya no especifica los conceptos de gastos y costos.
- Respecto al “Plan de Pagos”, señaló que actualmente cobra el seguro de desgravamen que es 2% del monto solicitado, prorrateado en las cuotas del crédito; y que, por formato propio del sistema, sigue figurando como FPF/Desgrav. Agregó que, sobre el Plan de Pagos del socio señor Alcides Aníbal Flores Rubio, por la limitación del sistema WORDCOOP, el monto que registra en la columna FPF/Desgrav., “(...) no corresponde al concepto de Seguro de Desgravamen, sino al de Fondo de Protección Familiar” (sic).
- Como sustento, adjuntó copia del Memorando N° 111-2023-GER-COOPAC HOSNI y de la Carta N° 012-2024-CREDITOS / EAC, así como imágenes de formatos¹.

b) Sobre el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración N° 16 del 03.05.2022:

Manifiesta que desde el inicio de la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito, no tuvo claro el objetivo, comprensión y procedimientos para dicha constitución. Por ello, con relación al inciso 1 del párrafo 4.1 del artículo 4, y el inciso 2 del párrafo 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Patrimonios Autónomos, precisó que, de la revisión de su información registral, se evidencia que en su objeto social no ha formalizado el patrimonio autónomo, que la contabilidad del patrimonio autónomo nunca fue separada e independiente tal como lo requiere la norma, y que el informe del primer trimestre del patrimonio autónomo tiene cifras de la misma contabilidad de la Coopac.

c) Sobre el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración N° 23 del 09.08.2023:

- Precisa que, el punto que se comenta corresponde al acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración N° 03 del 27.01.2022 y no al acta de sesión Ordinaria del Consejo de Administración N° 23 del 09.08.2023.
- Indica que la aplicación contable y administrativa del siniestro afectó los saldos contables con la denominación “Fondo de Patrimonio Autónomo”, porque no se llevó de forma separada e independiente.

¹ La Cooperativa adjuntó a sus descargos los siguientes anexos:

- Anexo 1.1: Copia del Memorando N° 111-2023-GER-COOPAC HOSNI.
- Anexo 1.2: Imagen de Formato actual de “Orden de desembolso de crédito-liquidado”.
- Anexo 1.3: Imagen de Formato actual de “Hoja de resumen Informativa definitiva”.
- Anexo 1.4: Imagen de “Plan de Pagos actual, descuento de Seguro de desgravamen, 2% de S/1,500, en 5 meses”.
- Anexo 1.5: Copia de Carta N° 012-2024-CREDITOS / EAC, suscrita por la Jefe de Riesgos, señorita Emily E. Álvarez Cori.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- Asimismo, sostiene que de acuerdo con el "Informe N° 07-2024-CG/COOPAC-HOSNI del 18.04.2024", desde septiembre 2020 hubo un error en la utilización de la nomenclatura "Fondo de Patrimonio Autónomo", pero que la dinámica contable se mantuvo y cumplió su propósito. En esa línea, señala que el citado informe precisó las correcciones en la denominación de cuentas contables, según el acuerdo del Consejo de Administración del 12.04.2024, y el Memorando N° 215-2024-GER del 13.04.2024.
- Señala además que con Carta N° 123-2024-GER.COOPAC"HOSNI" LTDA. 518 del 22.04.2024, los estados financieros, reportes y anexos al 31.03.2024 fueron remitidos corregidos a la Superintendencia, evidenciando que las notas al Estado de Situación Financiera a Marzo 2024 ya no registran las cuentas contables observadas.
- Finalmente, reiteró que mediante acta de Sesión N° 04 del 22.02.2024, el Consejo de Administración aprobó, por unanimidad, la tercerización del seguro de desgravamen; por lo que, a partir del 01.04.2024, tiene contrato con SERVIPERÚ para la atención de siniestros denominado "Contrato Colectivo del Servicio de Protección al Prestatario", Certificado N° 117/P. Como sustento, adjuntó copia del Informe N° 07-2024-CG/COOPAC-HOSNI, del Memorando N° 215-2024-GER y de la Carta N° 123-2024-GER.COOPAC"HOSNI" LTDA., así como la copia de actas e imágenes con información contable².

d) Sobre la observación efectuada al Informe N° 003-COBRANZAS-2023

- Reitera que conforme al Memorando N° 111-2023-GER-COOPAC HOSNI y el Informe N° 07-2024-CG/COOPAC HOSNI (Anexos 1.1. y 2.1 de los descargos), se alineó la denominación "seguro de préstamos" a "seguro de desgravamen", adecuándose a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1147-2021.
- Asimismo, indica que de acuerdo con el Informe N° 07-2024-CG/COOPAC – HOSNI, se han corregido las cuentas contables, lo cual se refleja en los estados financieros al 31.03.2024, cuya denominación actual es "seguro de desgravamen" en vez de "Fondo de Patrimonio Autónomo", lo cual ha sido reportado a la Superintendencia el 22.04.2024.

e) Sobre las observaciones efectuadas a la información financiera (Balances Generales al 31.12.2020 hasta el 31.12.2023):

- Manifiesta que de acuerdo con el Informe N° 07-2024-CG/COOPAC-HOSNI (Anexo 2.1 del descargo), reclasificó la nomenclatura de las cuentas contables. Como sustento, refirió los Anexos 2.1, 2.5, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de sus descargos. Agregó que usó dinámicas de cuentas contables con el nombre de fondo del patrimonio autónomo, en el mismo módulo contable

² La Cooperativa adjuntó a sus descargos los siguientes anexos:

- Anexo 2.1: Copia del Informe N° 07-2024-CG/COOPAC-HOSNI del 18.04.2024, suscrito por el Contador, CPC Romel Cahuana Aquisé.
- Anexo 2.2: Copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración N° 7, de fecha 12.04.2024.
- Anexo 2.3: Imagen del "Asiento Contable 280798 donde se unifica los saldos al saldo de seguro de desgravamen".
- Anexo 2.4: Copia del Memorando N° 215-2024-GER del 13.04.2024, suscrito por la Gerente General, señora Consuelo Oncevay Yalle.
- Anexo 2.5: Copia de la Carta N° 123-2024-GER.COOPAC"HOSNI" LTDA. 518 del 22.04.2024, refiriendo "Estado de Situación Financiera y notas a los estados financieros al 31 de marzo de 2024".
- Anexo 2.6: Copia del Acta de Sesión N° 04 del Consejo de Administración con fecha 22.02.2024, refiriendo el "Contrato Colectivo de Servicio al Prestatario – SERVIPERÚ / Recibo SERVIPERÚ".
- Anexo 3.1: Imagen de "Balance General al 31.03.2024 / Nota 21: Obligaciones con los socios".
- Anexo 3.2: Imagen de "Balance General al 31.03.2024 / Nota 11: Obligaciones por cuenta a plazo".
- Anexo 3.3: Imagen de "Balance General al 31.03.2024 / Nota 13: Provisiones".
- Anexo 3.4: Imagen de "Balance General al 31.03.2024 / Nota 13: Provisiones".





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

que formaba parte de la estructura financiera, pero no recurrió a contabilidad independiente y separada.

- Sobre el error en la denominación de partidas contables, indicó que por ser involuntarias y subsanables no constituyen la acreditación de infracción sancionable, ya que estos no son constituyentes de derechos y obligaciones por su carácter de subsanables.

(iv) Sobre la solicitud de reconsiderar la multa a imponer:

Considera que en atención de los artículos 1 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR (Ley General de Cooperativas), la sanción del RIS resulta incongruente y excesiva, y su aplicación colocaría en graves riesgos económicos y patrimoniales a las Coopac, debido a que son multas impagables. Asimismo, indicó que la Constitución prohíbe en su artículo 103 el abuso del derecho.

(v) Sobre la solicitud de aplicación de eximentes de responsabilidad administrativa:

Señala que habiéndose acreditado que contrató con SERVIPERÚ el servicio de cobertura de pago de saldos de préstamos por fallecimiento e invalidez total, solicita acogerse a las causales eximentes de responsabilidad establecidas en los literales a) y f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO LPAG). Ello, en tanto, prestó dicho servicio antes de la vigencia de la Ley N° 30822, y subsanó los hechos antes de la notificación de imputación de cargos.

III. A través del Oficio N° 46629-2024-SBS, notificado el 25.07.2024, se remitió a la Coopac Hosni el Informe Final de Instrucción N° 00105-2024-DRAC (IFI) del 22.07.2024, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 46) de Rubro II del Anexo 6 del RIS, proponiendo sancionarla con una multa de cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

IV. Mediante Carta N° 229-2024-Coopac Hosni, ingresada con Expediente N° 2024-0033321_005 el 02.08.2024, la Coopac Hosni presentó sus descargos al IFI, indicando lo siguiente:

- Sobre la subsanación de la conducta infractora, señala que el Consejo de Administración decidió continuar con el servicio de autoseguro de crédito, tercerizando el servicio de cobertura del seguro de crédito a través de SERVIPERÚ, para la cobertura del saldo insoluto de créditos por el fallecimiento del socio titular, lo cual no estaría prohibido por ley. Precisa que, solicitará a la Superintendencia dejar sin efecto el trámite iniciado el 16.09.2019, relativo al plan de adecuación para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito.
- Reconoce de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente PAS, conforme al acuerdo del Consejo de Administración en la sesión extraordinaria del 30.07.2024.
- En atención al párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, solicita acogerse a la reducción excepcional de la sanción por debajo de los mínimos del artículo 19 del RIS, precisando que la imposición de una posible multa afectaría su liquidez y los ratios regulatorios. Asimismo, señala que no se





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ha comprobado que la Coopac o algún tercero se haya beneficiado ilícitamente, que no es reincidente y que no se ha comprobado que haya actuado con intención de cometer la infracción. Finalmente, indicó que, en el corto plazo no podría atender la devolución de los ahorros de sus socios, y los créditos serían restringidos.

SEGUNDO.- CUESTIONES A DETERMINAR

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la Coopac Hosni incurrió en la infracción grave tipificada en el numeral 46) del Rubro II del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 11.1 del inciso 11 de la 24ª DFC de la Ley General, y en los artículos 1 y 3 del Reglamento de Patrimonios Autónomos; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. En caso se determine responsabilidad por parte de la Coopac Hosni, establecer la sanción que correspondería aplicar.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

Que, el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General, establece que constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la citada Ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las Coopac;

Que, el numeral 11.1 del inciso 11 de la 24ª DFC de la Ley General, establece que la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, requiere la autorización previa de la Superintendencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Reglamento de Patrimonios Autónomos, establece que los numerales 3 y 11 de la 24ª DFC de la Ley General señalan que la Superintendencia autoriza, de manera previa, la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Patrimonios Autónomos, establece que en caso la Coopac decida constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito para administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento o invalidez total y permanente de un socio prestatario (persona natural) a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, debe solicitar autorización a la Superintendencia para dicha constitución;

Que, de la revisión de la documentación recabada en la Verificación In Situ realizada el 15.02.2024, conforme fuera informada mediante Oficio N° 09178-2024-SBS, se pudo constatar que la Coopac Hosni venía realizando operaciones con cargo a un patrimonio





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

autónomo de seguro de crédito, sin que haya solicitado de manera previa autorización a esta Superintendencia para la constitución de dicho patrimonio autónomo;

Que, en esa línea, el Reglamento de Patrimonios Autónomos, es el marco normativo que establece el procedimiento de autorización para que una Coopac constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito. Al respecto, el artículo 5 de dicha norma, establece que la autorización del ente supervisor implica la inscripción del patrimonio autónomo de seguro de crédito en un registro administrado por la Superintendencia, de manera previa al inicio de sus operaciones. En efecto, en la página web institucional³, se encuentra publicado el listado de las Coopac inscritas en el Registro Nacional de Coopac y de Centrales, que están autorizadas a constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito; no encontrándose la Coopac Hosni en el dicho listado;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa que corresponde atribuir por la comisión de la infracción, el literal b) del artículo 11 del RIS, en concordancia con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, establece que en los PAS iniciados por esta Superintendencia, por infracciones calificadas como graves, corresponde atribuir el tipo de responsabilidad administrativa objetiva, para lo cual solo se considerará la configuración de la conducta tipificada como infracción, independientemente de que haya sido querida (dolo) o haya sido producida, pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia);

Que, en ese sentido, en los actuados del presente PAS, se ha verificado de manera objetiva que la Coopac Hosni no solicitó autorización para la constitución de un patrimonio autónomo de seguro de crédito conforme lo establece el Reglamento de Patrimonios Autónomos, pese a que ha estado realizando la citada operación con sus socios, por lo que se determina que la Coopac Hosni es responsable de la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 46) del Rubro II del Anexo 6 del RIS;

II. De la evaluación de los descargos

Que, realizada la evaluación de cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la Coopac Hosni, corresponde manifestar lo siguiente:

(i) Sobre el reconocimiento:

Que, en sus descargos, la Coopac Hosni reconoció expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente PAS. Asimismo, reconoció haber incurrido en errores al utilizar la denominación de cuentas contables como también en las operaciones de créditos con denominación del patrimonio autónomo. Al respecto, cabe indicar que, los descargos antes señalados, por relacionarse con la aplicación de una condición atenuante, y de los criterios para determinar la graduación de la sanción aplicable, serán evaluados en las secciones V y IV de la presente Resolución, respectivamente;

³<https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/empresas-supervisadas/coopac-autorizadas-a-constituir-patrimonios-autonomos-de-seguro-de-credito>





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

(ii) Sobre la gestión inconclusa para la constitución de un patrimonio autónomo:

Que, sin perjuicio de lo anterior, la Coopac Hosni alegó en sus descargos que presentó un plan de adecuación para constituir patrimonio autónomo, sin realizar un análisis de la viabilidad de las exigencias normativas. Agregó que, el objeto social de su estatuto no comprende la constitución de patrimonios autónomos, por lo que no resulta posible imputarle como falta la omisión de la solicitud de autorización, al estar impedida conforme al subnumeral 11.3 del numeral 11 de la 24ª DFC de la Ley General. Asimismo, señaló que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, ofreció la cobertura del pago insoluto de crédito en caso de fallecimiento o invalidez total o permanente, pero, por el principio de irretroactividad del artículo 103 de la Constitución, no podía resolver unilateralmente las coberturas para no ser denunciado ante el Indecopi, además de las indemnizaciones que tendría que asumir;

Que, sobre el particular, corresponde indicar que, la infracción que se le imputa a la Coopac Hosni se refiere a constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia. En esa línea, el párrafo 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Patrimonios Autónomos establece que la Coopac que decida constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito, para administrar el riesgo de impago de los créditos por fallecimiento o invalidez total permanente de un socio prestatario (persona natural), a partir de la vigencia de la Ley N° 30822, debe solicitar autorización a la Superintendencia. Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento señala que, en el caso de las Coopac que ofrecían coberturas de pago de saldo insoluto del crédito por fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la vigencia de la Ley N° 30822, supuesto en el cual la Coopac Hosni indicó encontrarse, debían enviar un plan de adecuación al Reglamento a más tardar el 31.08.2021; asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo cuerpo normativo, precisa que dichas Coopac debían regularizar su inscripción en el Registro de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito;

Que, en ese orden, de los medios probatorios que obran en los actuados, se desprende que, desde la vigencia de la Ley N° 30822, la Coopac Hosni venía realizando operaciones de cobertura de pago insoluto de créditos en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, por lo que estaba obligada a solicitar su inscripción en el Registro de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito, aspecto que no fue cumplido. En efecto, si bien habría remitido su plan de adecuación al Reglamento de Patrimonios Autónomos, no cumplió con regularizar su inscripción en el registro antes citado y, pese a ello, continuó ofreciendo coberturas de pago de saldo insoluto de crédito, sin solicitar autorización de esta Superintendencia;

Que, por otra parte, el hecho que la Coopac Hosni no haya modificado su estatuto, para incluir en su objeto social la constitución de patrimonios autónomos, no la exime de responsabilidad por haber realizado las operaciones que se les imputa, toda vez que dicha inclusión constituye uno de los requisitos que establece la norma para solicitar la autorización de la constitución de un patrimonio autónomo, conforme el artículo 4 del Reglamento de Patrimonios Autónomos;

Que, sobre el argumento referido a la imposibilidad de resolver unilateralmente las coberturas del pago del saldo insoluto del crédito brindadas conforme al





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

principio de irretroactividad previsto en el artículo 103 de la Constitución⁴; se precisa que, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Patrimonios Autónomos, las Coopac que venían ofreciendo la cobertura con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Coopac podían continuar ofreciéndolas sin necesidad de resolverlas en forma unilateral, pero estaban sujetas a la regularización de su inscripción en el Registro de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito, lo cual no cumplió la Coopac Hosni, sino que por el contrario continuó prestando la cobertura sin autorización alguna. En ese sentido, conforme a sus atribuciones y el marco legal aplicable, corresponde a esta Superintendencia sancionar dicha conducta como una infracción a la normativa aplicable, de acuerdo con el RIS;

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar todos los descargos planteados en este extremo;

(iii) Sobre la información recabada en la verificación *in situ* del 15.02.2024:

Que, la Coopac Hosni alegó, entre otros argumentos, que los errores incurridos en la denominación de las partidas contables no resultan sancionables, al ser involuntarias y subsanables. Asimismo, alegó el desconocimiento de los objetivos y procedimiento para la constitución de un patrimonio autónomo; el hecho de no haber formalizado la constitución de dichos patrimonios en su estatuto; el haber realizado correcciones en sus formatos; el empleo de dinámicas de cuentas contables con el nombre de fondo de patrimonio autónomo en el mismo módulo contable que formaban parte de su estructura financiera; así como el no recurrir a una contabilidad independiente y separada. De otro lado, señaló haber cumplido con el propósito de atender eventos de siniestros, entre otros;

Que, de acuerdo con la normativa aplicable en el presente PAS, la responsabilidad atribuible a la infracción en análisis es de carácter objetivo, por lo que, para su determinación y posible sanción, solo corresponde verificar la comisión de la conducta infractora. En el presente caso, conforme a la verificación *in situ* realizada, se ha verificado que la Coopac Hosni realizó operaciones con cargo a un patrimonio autónomo de seguro de crédito, sin que haya solicitado de manera previa autorización a esta Superintendencia para la constitución de dicho patrimonio autónomo, situación que nos releva de evaluar errores, negligencia u otro factor o elemento, directo o indirecto, de carácter subjetivo (intencionalidad, culpabilidad o negligencia incurrida, ni las acciones u omisiones incurridas por culpa de terceros). Por tanto, corresponde desestimar los descargos presentados;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que los errores en denominaciones contables que la Coopac Hosni ha reconocido no son aspectos de poca trascendencia; por el contrario, como se acredita en los actuados, dicha situación evidencia que la Coopac Hosni venía realizando operaciones de cobertura de pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total o permanente, sin autorización de la Superintendencia;

Que, con relación al presunto desconocimiento del procedimiento normativo aplicable para la constitución de un patrimonio autónomo, se precisa que,

⁴ Constitución Política del Perú

"Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]"





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

dicho alegato no exime de responsabilidad a la Coopac Hosni, debido a que esta se encuentra inscrita en el Registro Coopac y, por tanto, se encuentra sujeta a la regulación y supervisión de la Superintendencia, por lo que debía cumplir sus obligaciones, y asumir las responsabilidades que se deriven de los incumplimientos normativos;

Que, sobre los hechos alegados por la Coopac Hosni referidos a no haber formalizado la inclusión de la constitución de patrimonio autónomo en el objeto social de su estatuto, así como el no haber llevado una contabilidad independiente y separada; corresponde reiterar que estos no inciden en el análisis de la responsabilidad administrativa de la Coopac en el presente caso, debido a que si bien, ambas características son requisitos exigidos por el Reglamento de Patrimonios Autónomos para su constitución, su no formulación no revierte la naturaleza de la operación realizada en la práctica, que es otorgar en esencia un seguro de desgravamen. En ese sentido, si la Coopac Hosni incumplió la Ley N° 30822 y el mencionado Reglamento, al no solicitar autorización para constituir su patrimonio autónomo, resulta consistente que tampoco cumpliera los requisitos adicionales exigidos por el citado Reglamento, situación que no la exime de responsabilidad administrativa. Por lo cual, corresponde desestimar todos los descargos presentados;

(iv) Sobre la solicitud de reconsiderar la multa a imponer:

Que, respecto a los descargos donde la Coopac Hosni sostiene que, en este caso no resulta aplicable una multa, la cual devendría en irracional e inconstitucional de ser impuesta, y que el artículo 103 de la Constitución no ampara el abuso del derecho; tal como se ha detallado en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la potestad de la Superintendencia para sancionar en el presente PAS se sustenta en sus competencias y atribuciones legales. Asimismo, es de resaltar que el presente PAS se ha seguido en observancia de los principios contenidos en el artículo 248 del TUO LPAG, así como el debido procedimiento, el derecho de defensa y demás principios, derechos o garantías que le asiste al administrado, por lo que corresponde desestimar todos los descargos comentados en este extremo;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el postulado declarativo del artículo 1 de la Ley General de Cooperativas, referido al reconocimiento de la importancia de la promoción y protección del Cooperativismo en su conjunto, y lo previsto en el artículo 3 de la misma Ley⁵, sustentan la obligatoriedad y sujeción de las Coopac al marco regulatorio que le es aplicable como supervisadas, ya que de esta manera se promueve un sistema cooperativo responsable y consciente de sus responsabilidades;

(v) Sobre la solicitud de aplicación de eximentes de responsabilidad administrativa:

Que, sobre los descargos de la Coopac Hosni, donde alega que por haber contratado la prestación de los servicios de cobertura de pago de saldos de préstamos por fallecimiento e invalidez total con SERVIPERÚ, habría subsanado la conducta infractora

⁵ Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR:

"Artículo 1º.- Declárese de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del Cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social."

(...)

"Artículo 3º.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad."





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

materia del presente PAS, con anterioridad a la notificación de imputación de los cargos, acogiéndose a las causales eximentes de responsabilidad contenidas en los literales a) y f) del artículo 257 del TUO LPAG, se precisa que se realizará el análisis pertinente en la sección III de la presente Resolución;

(vi) Sobre la solicitud de la Coopac de dejar sin efecto trámite previo:

Que, en sus descargos al IFI, la Coopac Hosni reiteró que el Consejo de Administración decidió tercerizar el servicio de cobertura del seguro de crédito a través de SERVIPERÚ, por lo que solicitaría a la Superintendencia dejar sin efecto el trámite iniciado el 16.09.2019 mediante Carta N° 02-2019/GG, relativo a la presentación del plan de adecuación para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito;

Que, al respecto, se debe resaltar que el referido trámite no es objeto de este PAS; sin embargo, se precisa que la presentación de la Carta N° 02-2019/GG tuvo como propósito cumplir con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Patrimonios Autónomo⁶, y no iniciar el proceso de autorización de constitución de patrimonio autónomo, cuyos requisitos se encuentran descritos en el Procedimiento N° 179 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia. Cabe indicar que lo antes señalado, fue informado a la Coopac Hosni mediante Oficio N° 48602-2024-SBS⁷. Por lo tanto, se desestiman los descargos presentados;

(vii) Sobre la solicitud de reducción excepcional

Que, en sus descargos al IFI, la Coopac Hosni solicitó acogerse a la reducción excepcional de la sanción por debajo de los mínimos del artículo 19 del RIS, en atención al numeral 14.2 del artículo 14 del referido Reglamento, precisando que la imposición de una posible multa afectaría su liquidez y los ratios regulatorios. Sobre el particular, cabe indicar que, lo antes señalado, será evaluado en la sección VI de la presente Resolución;

III. De los eximentes de responsabilidad

Que, la Coopac Hosni sostuvo que, por haber contratado con SERVIPERÚ la prestación de los servicios de cobertura de pago de saldos de préstamos por fallecimiento e invalidez total, había subsanado la conducta infractora con anterioridad a la imputación de los cargos, por lo que solicitó acogerse a las causales eximentes de responsabilidad contenidas en los literales a) y f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO LPAG, referidas al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, y la subsanación voluntaria, respectivamente;

Que, conforme al literal b) del artículo 16 del RIS, concordante con el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG y el artículo 1315 del Código

⁶ Reglamento de Patrimonios Autónomos

Segunda.- Adecuación de COOPAC de nivel 2 o 3 que ofrecían la cobertura de pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la vigencia de la Ley COOPAC

Las COOPAC que ofrecían coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 deben enviar un plan de adecuación al presente Reglamento a más tardar el 31.08.2019. (...)

⁷ Del 05.08.2024, depositado en la Casilla SISNE en la misma fecha, y notificado (acuse de recibo) el 07.08.2024.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Civil⁸, el “*caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*” se refiere a circunstancias extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, que tienen como consecuencia similar el eliminar la responsabilidad⁹. Para la doctrina, la “*fuerza mayor*” se puede concebir como hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado, de tal relevancia que impiden el cumplimiento de una obligación; mientras que el “*caso fortuito*” se caracteriza por ser un proceso causal que no es obra de la naturaleza, sino del hombre, pero con un resultado imprevisible e inevitable¹⁰;

Que, en este caso, se advierte que la Coopac Hosni no ha precisado ni sustentado el evento o situación que, como “*caso fortuito o fuerza mayor*”, habría impedido que cumpliera su obligación. En ese orden, al no advertir alegato ni medio de prueba que permita evaluar la condición eximente de responsabilidad invocada, y descartando que en el presente PAS se haya configurado el mismo, corresponde desestimar su pedido;

Que, por otra parte, de acuerdo con el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG, en concordancia con el literal f) del artículo 16 del RIS, la subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad, se configura cuando la conducta u omisión infractora es reconocida en forma expresa, por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; asimismo, la norma precisa que no se considera esta cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia, emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Asimismo, este eximente solo aplica para el caso de infracciones leves;

Que, en atención al párrafo anterior, se advierte que, al ser materia del presente PAS, la infracción grave prevista en el numeral 46) del Rubro II del Anexo 6 del RIS, no corresponde la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solicitada por la Coopac Hosni, situación que nos releva del análisis de los demás requisitos previstos en la normativa para su configuración. Por tanto, se desestima lo solicitado;

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, concordante con el inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG, adicionales a las evaluadas en párrafos precedentes, se aprecia que para la infracción imputada no se cumple ninguna condición que pueda eximir a la Coopac Hosni de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa por la infracción imputada, corresponde determinar la sanción aplicable conforme a lo previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 19 del RIS, norma que establece que por la comisión de

⁸ Código Civil

“**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

⁹ De Trazegnies Granda, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 328-331.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Décimo Séptima Edición. 2023, p. 529-530.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

infracciones graves es pasible la aplicación de una sanción de multa a la Coopac no menor de cincuenta (50) UIT ni mayor de cien (100) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable, debe considerarse el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG, así como los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 14 del RIS:

- (i) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- Se ha comprobado que con la comisión de la infracción la Coopac Hosni ha obtenido un beneficio ilícito constituido por lo recaudado por concepto de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, pese a no contar con autorización para ello por parte de esta Superintendencia.
- (ii) Probabilidad de detección de la infracción.- La probabilidad de la detección de la infracción ha sido media, toda vez que esta no fue identificada por un reporte por parte de la entidad sino en el marco de las labores de supervisión que realiza la Superintendencia a la Coopac Hosni.
- (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se ha comprobado que con su conducta la Coopac Hosni afectó el interés público protegido por las normas vulneradas, constituido por la legalidad de las operaciones realizadas por la Coopac Hosni, toda vez que, para poder constituir el patrimonio autónomo de seguro de crédito y, por ende, poder efectuar el cobro por dicho concepto a los socios, resultaba necesario contar con autorización de esta Superintendencia.
- (iv) El perjuicio económico causado: No se ha comprobado que la Coopac Hosni haya generado un perjuicio económico a sus socios.
- (v) Reincidencia en la comisión de la infracción.- Previamente, no se ha sancionado a la Coopac Hosni, por la comisión de la infracción imputada.
- (vi) Circunstancias de la comisión de la infracción.- No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción materia del presente PAS.
- (vii) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.- No se ha comprobado en el presente caso, que la Coopac Hosni actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada.

Que, por lo expuesto, considerando que la norma prevé sanción de multa no menor de cincuenta (50) UIT ni mayor de cien (100) UIT, y en base a los criterios de gradualidad desarrollados precedentemente, correspondería imponer a la Coopac Hosni la sanción de multa de cincuenta y uno (51) UIT;

V. Aplicación de atenuantes

Que, los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO LPAG, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción: (i) hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS; (ii) hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

instancia. De otro lado, el inciso c)¹¹ del citado artículo del RIS indica que, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las Coopac, reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, a través de sus descargos al IFI, la Coopac Hosni ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, por lo que corresponde aplicar el criterio atenuante previsto en el inciso c) del artículo 15 del RIS. En ese sentido, corresponde reducir la sanción inicialmente estimada a diez (10) UIT;

VI. Aplicación de lo dispuesto en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS

Que, se advierte en los descargos, que la Coopac Hosni solicitó expresamente se reconsidere la gravedad y sanción a imponer, reduciéndola excepcionalmente por debajo del mínimo aplicable, conforme al párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, indicando que la sanción propuesta en el IFI podría afectar su liquidez, ratios regulatorios, el otorgamiento de créditos y la devolución de los ahorros, generando un grave perjuicio económico para sus socios. En atención a lo solicitado, procedemos a evaluar la reducción excepcional de la multa aplicable por existencia de un presunto riesgo para su estabilidad financiera, conforme se establece en el citado artículo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, a pedido del infractor, durante el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, puede, en forma excepcional, reducir la multa que corresponda aplicar cuando exista riesgo para la estabilidad de la financiera de la persona natural o jurídica infractora, en términos de su solvencia. La reducción solo procede si no se ha obtenido un beneficio ilícito en la comisión de la infracción ni se ha generado un daño como consecuencia de dicha conducta u omisión; y, se requiere de un informe favorable del órgano competente para resolver, en que se sustente las razones que justifican dicho tratamiento excepcional;

Que, en el presente caso, como ya se ha señalado, se ha comprobado que la Coopac Hosni ha obtenido un beneficio ilícito con la comisión de la infracción;

Que, por otro lado, en términos de solvencia, la Coopac Hosni presentó, a junio 2024, un resultado del ejercicio por un monto de S/ 80 000,000, generando un patrimonio contable de S/ 8 166,000. Por otro lado, en cuanto a su posición de liquidez, la Coopac Hosni presenta AtS/ 1 127,000 en su cuenta "1103-BANCOS, OTRAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS Y COOPAC", el cual representa el 97.6% del saldo que mantiene en el rubro "11-DISPONIBLE", por lo que el eventual pago de una multa de diez (10) UIT no comprometería la solvencia de la cooperativa o su capacidad de mantener la continuidad de sus operaciones en el corto plazo;

¹¹ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las Coopac, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, por lo expuesto, no corresponde reducir excepcionalmente la sanción fijada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO HOSNI**, con la sanción de multa de diez (10) UIT, por haber vulnerado lo establecido en el párrafo 6.1. del inciso 6 y el numeral 11.1 del inciso 11 de la 24ªDFC de la Ley General, así como los artículos 1 y 3 del Reglamento de Patrimonios Autónomos, incurriendo en la infracción grave tipificada en el numeral 46) del Rubro II del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Artículo Tercero. - La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los numerales 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General.

Artículo Cuarto. - Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO HOSNI**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día en que conste haber sido recibida y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

